

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000691 (12 JUL 2018)	VERSIÓN: 01

Por medio del cual se define responsabilidad en un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones

EI SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en armonía con las funciones señaladas en las Leyes No. 1333 de 2009, No. 1625 de 2013, y el Acuerdo Metropolitano No. 031 de 2014, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Constitución Política en sus artículos 8, 79 y 80, consagran como obligación del Estado la de proteger las riquezas culturales y naturales, elevando a derecho el contar con un ambiente sano para lo cual deberá planificar, administrar y gestionar los recursos naturales.
2. Que la Ley 99 de 1993 establece que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
3. Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.
4. Que este mismo estatuto, dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes. Es también constitutivo de infracción ambiental, la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones establecidas en el Código Civil y la legislación complementaria, para configurar la responsabilidad civil extracontractual.
5. Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, prevé que la Autoridad Ambiental competente, mediante acto administrativo motivado debe declarar o no la responsabilidad del infractor.
6. Que el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 establece que: *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*.
7. Que mediante radicado No. 04857 de mayo 17 de 2017, la empresa LOGISTICA INSTITUCIONAL COLOMBIANA LINCO S.A., radicó ante el AMB, solicitud de permiso de vertimientos para la lavandería industrial ubicada en la carrera 4 No. 5-04 del municipio de Floridablanca, adjuntando la documentación pertinente, donde se evidencia certificación expedida por la CDMB, en la que se indica que la solicitud de renovación de permiso de vertimientos de la sociedad LINCO S.A., radicada el día 23 de Diciembre de 2015 bajo el radicado 19739, se encuentra en *“VERIFICACION PRELIMINAR”*. Así mismo se informa que mediante Resolución No. 1382 de Noviembre 19 de 2012, la CDMB otorgó concesión de aguas subterráneas con destino a uso industrial – lavandería.

g

 <p>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PRECUESTA</p>	<p>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</p>	<p>CODIGO: SAM-FO-014</p>
	<p>RESOLUCION N°: 000691 (14 de junio 2018)</p>	<p>VERSIÓN: 01</p>

8. Que mediante auto No. 044 de Junio 01 de 2017, se ordenó apertura de investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra de la empresa LOGISTICA INSTITUCIONAL COLOMBIANA LINCO S.A, representada legalmente por la señora DANIELA GALVIS VILLAREAL, con el objeto de verificar las circunstancias de hecho u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental. Auto notificado personalmente a la señora CLAUDIA PATRICIA NAVARRO NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.444.427 en calidad de gerente y de autorizada del representante legal de LINCO S.A.
9. Que mediante Auto No. 081 de septiembre 06 de 2017 emitido por este Despacho, se formularon cargos contra la empresa LOGISTICA INSTITUCIONAL COLOMBIANA LINCO S.A, representada legalmente por la señora DANIELA GALVIS VILLAREAL por presunto incumplimiento a la normativa ambiental, así:

“CARGO UNICO: Incumplimiento a la normatividad ambiental por el vertimiento de aguas residuales no domésticas al alcantarillado municipal producto de las actividades de lavado industrial, desarrolladas por la empresa LOGISTICA INSTITUCIONAL DE COLOMBIA “LINCO S.A.”, ubicada en la carrera 4 No. 5-04 del municipio de Floridablanca, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, infringiendo con ello las disposiciones del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.”

10. Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora CLAUDIA NAVARRO NAVARRO, en calidad de suplente del representante legal de la empresa LOGISTICA INSTITUCIONAL COLOMBIANA LINCO S.A el día 14 de septiembre de 2017.
11. Que vencido el término para presentar descargos, el investigado no ejerció su derecho de defensa.
12. Que mediante Auto No. 094 del 06 de octubre de 2017, se pronunció el Despacho sobre la práctica de pruebas que trata el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se relacionó las pruebas documentales obtenidas por el AMB, sin contar con elementos probatorios allegados por la parte investigada, y de oficio se solicitó al grupo hídrico del AMB emitir concepto técnico. El auto referido fue notificado mediante estado desfijado el 09 de octubre de 2017.
13. Que mediante auto de fecha 13 de abril de 2018, la Dirección General en Segunda instancia, declaró la nulidad de las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso sancionatorio SA 021-2017, a partir del informe técnico visible a folios 48 a 56 del expediente con el fin de correr traslado de la prueba técnica decretada de oficio en el Auto No. 0094-16 del seis (06) de octubre de 2017.
14. Que consecuente con la anterior decisión, mediante auto SA No. 048 de mayo 24 de 2018, se corrió traslado del informe técnico de dosificación de la multa, a efectos de controvertir la prueba recaudada y presentar los respectivos alegatos en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del auto, el cual fue notificado personalmente a la señora CLAUDIA PATRICIA NAVARRO NAVARRO, el 01 de junio de 2018.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000691 (12 JUL 2018)	4 VERSIÓN: 01

15. Que la señora CLAUDIA PATRICIA NAVARRO, a través de radicación No. 7321 de Junio 13 de 2018, recorrió el término de traslado, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, manifestando lo siguiente:

En cuanto al cargo formulado por incumplimiento a la normatividad ambiental, por no contar con el respectivo permiso de vertimientos, considera el investigado que es un hecho superado, en virtud a que la CDMB mediante Resolución No. 0032 de enero 11 de 2018, otorgó renovación del permiso de vertimientos para la descarga de aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de ropa hospitalaria de la planta de LINCO S.A.

Señala que se adelantaron actividades de caracterización, así como el funcionamiento del sistema de tratamiento de los vertimientos que fueron objeto de control por parte de la CDMB, AMB y EMPAS S.A. E.S.P., con lo que según la defensa se demuestra que si bien existía la carencia del permiso, el cual se encontraba en trámite, se evitó causar afectaciones o daños a los bienes protegidos por la legislación ambiental.

16. Que de acuerdo con las Sentencias de la H. Corte Constitucional C-401 de 2010 y C-364 de 2012 y el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 30 de octubre de 2013, con Rad. 2013-00392-00 (2159) H. Magistrado Álvaro Namén Vargas, conceptuó respecto a la potestad sancionatoria de las autoridades ambientales, lo siguiente:

"...La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales, tales como los de: legalidad, tipicidad, prescripción, a los que se suman los de aplicación del sistema sancionador como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-, de proporcionalidad y el de non bis in ídem."

17. Que teniendo en cuenta lo anterior se requiere realizar el correspondiente análisis a efectos de definir la responsabilidad de la empresa investigada, así:

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental, establecido en la Ley 1333 de 2009, la Subdirección Ambiental del AMB, procede a realizar análisis de las pruebas recaudadas en el presente proceso, para así poder determinar la existencia o no de responsabilidad del investigado, conforme los cargos formulados en Auto No. 081 del 06 de septiembre de 2017.

Para ello es imperante resaltar que al realizar un análisis de las actuaciones administrativas, el Despacho ha verificado que se han garantizado los derechos fundamentales al Debido Proceso y Derecho a la Defensa (Contradicción), toda vez que se surtieron todas las etapas consagradas en el Título IV PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO de la Ley 1333 de 2009, obrando fehaciente prueba en los folios 28, 38 y 43 al 45, del Expediente SA No. 021-2017, en donde se vislumbra las diligencias de notificación conforme el procedimiento establecido en el Artículo 69 de la ley 1437 de 2011 de todos los Actos Administrativos con los cuales se inició y se dio impulso procesal a la investigación, sin que el investigado ejerciera su derecho de defensa frente a los cargos formulados. Así mismo se subsanó la etapa de traslado para

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDICUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000691 <small>(10 de Julio 2018)</small>	VERSIÓN: 01

alegatos de conclusión, que a pesar de no estar establecida en la Ley 1333 de 2009, se considera viable su aplicación de acuerdo al carácter supletorio de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 40 y 48 de la misma.

Se considera, antes de entrar a valorar los argumentos esgrimidos por el investigado, realizar la siguiente apreciación de orden jurídico:

Presunción de Culpa o Dolo.

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-595 de 2010, MP. Jorge Iván Palacio, al declarar el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 exequible, precisó:

“...Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). (...) La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”.

I.I. FRENTE A LOS DESCARGOS

Como se mencionó anteriormente el investigado dejó vencer el término sin presentar los correspondientes descargos frente al auto No. 081 de septiembre 06 de 2017.

Sin embargo y conforme el material probatorio obrante en el expediente, se pudo establecer claramente que la empresa LOGISTICA INSTITUCIONAL COLOMBIANA LINCO S.A, infringió la normatividad ambiental al realizar vertimientos a la red de alcantarillado público, producto de las actividades de lavado industrial, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental, tal como se desprende de los informes técnicos de fecha 11 de mayo de 2017, y si bien para la época se había radicado en la Subdirección Ambiental del AMB la solicitud de permiso de vertimientos, no puede desconocerse que la actividad de la lavado industrial se venía realizando sin el amparo del permiso desde el año 2015, fecha en la cual venció el permiso otorgado por la CDMB.

I.II. FRENTE A LOS ALEGATOS

En cuanto que el cargo formulado por incumplimiento a la normatividad ambiental, por no contar con el respectivo permiso de vertimientos, un hecho superado, en virtud a que la CDMB mediante Resolución No. 0032 de enero 11 de 2018, otorgó renovación del permiso de vertimientos para la descarga de aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de ropa hospitalaria de la planta de LINCO S.A., se hace necesario precisar lo siguiente:

Como primera medida, se desprende del análisis del expediente 021-2017, que la empresa investigada, desde el momento en que se realizó la visita a fin de auditar el monitoreo, guardó

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION Nº: 000691 (12 JUL 2018)	1 VERSIÓN: 01

absoluto silencio respecto al trámite de concesión de aguas y permiso de vertimientos, es así, que fue necesario consultar la página web de la CDMB para verificar si contaba o no, con los referidos permisos, encontrando la Resolución No. 1382 de noviembre 19 de 2012, por medio de la cual se otorgó concesión de aguas con una vigencia de 10 años, la cual se encuentra vigente, así mismo se tuvo conocimiento a través de un oficio emitido por la misma CDMB (folio 12 y 13) que la resolución que otorgó el permiso de vertimientos fue proferida el 22 de Diciembre de 2010, estando vigente hasta el mes de diciembre de 2015, por lo que la actividad se continuó realizando sin contar con el correspondiente permiso, siendo esta la razón por la que la investigación se inició.

Claramente, en el oficio con radicado CDMB No. 18568 de Diciembre 05 de 2016, en respuesta a la solicitud de renovación del permiso de vertimientos, radicada el 23 de diciembre de 2015, por la Empresa LINCO S.A., la CDMB informó que: *“ una vez revisada la documentación entregada dentro de su solicitud de renovación del permiso de vertimientos de LINCO S.A., y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.10. del Decreto de 2015 “ Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo”; Así las cosas la solicitud de renovación debía efectuarse entre el 22 de Diciembre de 2014 al 22 de Febrero de del año 2015, por tanto la información aportada mediante radicado 19739 de 2015, se tendrá en cuenta para iniciar un nuevo trámite.”*

Sorpresivamente para esta subdirección, se conoce la Resolución de la CDMB No. 0032 de enero 11 de 2018, a través de la cual *“ se renueva un permiso de vertimientos en beneficio de LOGISTICA INSTITUCIONAL COLOMBIANA S.A –LINCO S.A.”*, cuando con el oficio mencionado en el párrafo que antecede, se precisó que al ser extemporánea la solicitud de renovación, la información aportada se tendría para iniciar nuevo trámite, debiendo complementar la documentación para continuar con el mismo, luego no comprende esta instancia, como la misma autoridad ambiental *“Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga”*, por un lado exige realizar un nuevo trámite y por el otro, 2 años después renueva el mismo permiso, sin motivar en debida forma dicha renovación.

Así las cosas, aunque de una u otra manera el día de hoy se cuente con el permiso de vertimientos, no quiere ello decir que la infracción a la norma no se cometió, pues está claramente probado que para la fecha en que fue requerido el permiso por el Área Metropolitana de Bucaramanga, la actividad de la lavado industrial se venía realizando sin el amparo del permiso, aún desde el año 2015, fecha en la cual venció el permiso otorgado por la CDMB.

Por otra parte, el contar con sistema de tratamiento de aguas residuales y realizar la caracterización de sus vertimientos, no exime al usuario del sistema de alcantarillado de amparar su actividad bajo el permiso de vertimientos otorgado legalmente por la autoridad ambiental competente.

En tal sentido, se encuentra probada la responsabilidad del investigado en cuanto a la descarga de aguas residuales industriales producto de las actividades de lavado industrial, al sistema de alcantarillado público, sin contar con el respectivo permiso requerido por la autoridad, infringiendo con ello el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, concluyéndose que con esta actuación se incumplió lo previsto en las normas anteriormente señaladas, lo que dio origen al inicio de la presente investigación.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000691 <small>(11 de enero de 2018)</small>	VERSIÓN: 01

Que por todo lo anterior, se procederá a DECLARAR RESPONSABLE a la empresa LOGISTICA INSTITUCIONAL COLOMBIANA LINCO S.A.S, identificada con Nit No. 900127675-2, representada legalmente por la señora DANIELA GALVIS VILLAREAL de los cargos formulados en su contra mediante Auto No. 051-17, procediéndose a establecer la sanción a aplicar de conformidad con lo consagrado en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y el Informe Técnico de tasación de multa de fecha 12 de diciembre de 2017, ajustado a través del informe técnico de fecha de 19 de enero de 2018, en cuanto al beneficio ilícito por el pago realizado a la CDMB el 06 de enero de 2017.

II. EVALUACIÓN PARA LA TASACIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL.

De acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se solicitó por parte de la Subdirección Ambiental del AMB al grupo Recurso Hídrico, se emitiera concepto técnico a fin de determinar la responsabilidad y aplicar los criterios para la tasación de la multa, emitiéndose concepto técnico de fecha 12 de diciembre de 2017, donde se procedió a liquidar la multa por infracción a la normatividad ambiental vigente cometida por el investigado, que se resume de la siguiente manera:

El artículo 6 de la Resolución No. 2086 de 2010, estableció la estimación del beneficio ilícito mediante la aplicación de una fórmula para tal fin y basado en variables como los ingresos directos, costos evitados, ahorros de retraso y la capacidad de la detección de la conducta; En el presente caso teniendo en cuenta que el beneficio ilícito se determinó de acuerdo los costos evitados a la evaluación administrativa de los estudios, diseños y planos requeridos para la elaboración del concepto técnico dentro del trámite del permiso de vertimientos, en los cuales al momento de la tasación "LINCO S.A." había incurrido, al no demostrar el pago de estas erogaciones, y que a la fecha se otorgó por parte de la CDMB "Renovación del permiso de vertimientos a través de Resolución No. 0032 de enero 11 de 2018", donde se evidencia en uno de sus considerandos que "**...se encuentra entre otros factura de venta CD-0000067845 de enero 6 de 2017, por medio del cual el permisionario efectuó el pago del permiso ambiental, por un valor de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILPESOS (\$1.945.000) M/CTE**", se establece la cuantía del beneficio ilícito de la empresa LOGISTICA INSTITUCIONAL COLOMBIANA "LINCO S.A.S, representada legalmente por la señora DANIELA GALVIS VILLAREAL, en \$ 0 pesos. Así mismo la capacidad de detección de la conducta se calificó con un factor de 0.5.

Por su parte, el artículo 7 de la Resolución No. 2086 de 2010, estableció la estimación del grado de afectación ambiental, mediante la calificación de cada uno de los atributos atendiendo los criterios y valores de Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad; Así las cosas, la afectación es considerada como moderada y la magnitud de la afectación potencial tiene un valor de 50, establecida en unidad monetaria por valor de \$ 81.370.185,10 pesos m/cte; y un factor de temporalidad de 1.11.

Así mismo, el artículo 9 de la Resolución No. 2086 de 2010, estableció la calificación para circunstancias agravantes o atenuantes. En el presente caso no se presentaron atenuantes ni agravantes.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION Nº: 000691 (12 JUL 2018)	4 VERSIÓN: 01

En este orden de ideas y de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución No. 2086 de 2010, se determinó que, para tasar la multa se debe tener en cuenta la capacidad Socio – Económica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permitan establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Para el presente caso según el Certificado de la cámara de comercio tiene la siguiente información:

Matricula: 05-137193-16
Nombre: LOGISTICA INSTITUCIONAL DE COLOMBIANA S.A.S.
Capital Autorizado: 2.000.000.000

Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual legal vigente - SMMLV es \$737.717 y que el valor del capital es 1.500.000.000, se determinó que tiene 2711,066 SMMLV, y según la clasificación del tamaño de las empresas definido en el artículo 2 de la Ley 590 de 2000, sería pequeña empresa por tener activos entre los quinientos un (501) SMMLV y menos de cinco mil (5.001) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y por tanto su puntaje es **0,5**.

Igualmente, el artículo 11 de la Resolución No. 2086 de 2010 consideró los Costos Asociados como aquellos en los que incurre la autoridad ambiental y que son responsabilidad del infractor, los cuales para el caso que nos ocupa se calcularon en **0**.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se configura incumplimiento a la norma, sin que la infracción se concrete en afectación ambiental, se procedió a evaluar el riesgo, conforme el artículo 8 de la Resolución No. 2086 de 2010, dando como resultado un valor del riesgo **10**.

De acuerdo al análisis anterior y aplicando las fórmulas establecidas en la Resolución No. 2086 de 2010, para la liquidación de multas por infracción a la normatividad ambiental, tenemos entonces:

Atributos		Calificaciones (CARGO UNICO)
Ganancia Ilícita	Ingresos directos (utilidad neta)	\$ 0,00
	costos evitados	\$ 0,00
	Ahorros de retrasos	\$ 0,00
	Beneficio Ilícito	\$ 0,00
Capacidad de detección (0,4, 0,45, 0,5)		0,50
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 0,00

Afectación (Af)	intensidad (IN) (1, 4, 8, 12)	8
	extensión (EX) (1, 4, 12)	1
	persistencia (PE) (1, 3, 5)	1
	reversibilidad (RV) (1, 3, 5)	1
	recuperabilidad (MC) (1, 3, 5, 10)	1

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - QUIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000001 (12 JUL 2018)	VERSIÓN: 01

	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	29
	SMMLV	\$ 737.717,00
	factor de conversión	22,06
	Importancia (\$)	\$ 471.947.073,58

Factor de temporalidad	Dias de la afectación	14
	Factor alfa (temporalidad)	1,11

Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0

Costos Asociados	Costos de transporte	\$ 0,00
	Seguros	\$ 0,00
	Costos de almacenamiento	\$ 0,00
	Otros	\$ -
	Otros	\$ 0,00
	Costos totales de verificación	\$ 0,00

Capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural, Juridica o Ente territorial)	0,05
---	--	------

Monto Total de la Multa	\$ 262.305.137,73
--------------------------------	--------------------------

RIESGO	Nivel potencial de impacto	50,00
	Probabilidad de ocurrencia	0,20
	RIESGO	10,00
Valor monetario de la importancia del riesgo		\$ 81.370.185,10

MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS	Beneficio Ilícito Total	\$ 0,00
	Factor alfa (temporalidad)	1,11
	Valor monetario de la importancia del riesgo	\$ 81.370.185,10
	Agravantes y Atenuantes	1,00
	Costos totales de verificación	0,00
	Persona Natural, Juridica o Ente territorial)	0,50
CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$ 46.092.931,61)		\$ 45.044.209,61

 <p>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PEDECEUSTA</p>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000691 (12 JUL 2018)	VERSIÓN: 01

Que de acuerdo con la evaluación anterior, se concluye que la sanción principal a aplicar a la empresa LOGISTICA INSTITUCIONAL COLOMBIANA LINCO S.A, identificada con Nit No. 900127675-2, representada legalmente por la señora DANIELA GALVIS VILLAREAL, por concepto de Incumplimiento a la normatividad ambiental por la descarga de aguas residuales industriales producto de las actividades de lavado industrial, al sistema de alcantarillado público, sin contar con el respectivo permiso requerido por la autoridad, infringiendo con ello el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, es **MULTA** por valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS PESOS M/CTE (\$45.044.209,61)**, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR, responsable a la empresa LOGISTICA INSTITUCIONAL COLOMBIANA LINCO S.A.S, identificada con Nit No. 900127675-2, representada legalmente por la señora DANIELA GALVIS VILLAREAL y /o quien haga sus veces, del cargo único formulado en su contra, mediante el Auto No. 081 del 06 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa LOGISTICA INSTITUCIONAL COLOMBIANA LINCO S.A.S, identificada con Nit No. 900127675-2, representada legalmente por la señora DANIELA GALVIS VILLAREAL y /o quien haga sus veces con **MULTA** por valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS PESOS M/CTE (\$45.044.209,61)**, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta deberá ser cancelada al día siguiente del término de ejecutoria de la presente decisión, en la Cuenta de Ahorros No. 90700855030 de Banco GNB Sudaméris a favor del Área Metropolitana de Bucaramanga, identificada con NIT. 890210581-8.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez cancelado el valor de la sanción, el infractor deberá allegar copia de la consignación a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo y en caso de incumplimiento en el pago de la cuantía y término establecidos en el presente acto, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Publicar en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- la presente resolución una vez se encuentren agotados los recursos que proceden en la vía administrativa, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente providencia debe ser publicada en la página web del Área Metropolitana de Bucaramanga, dando cumplimiento al artículo 29 de La Ley 1333 de 2009.

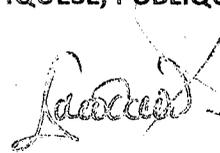


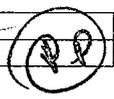
 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PEDECUETA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000691 ()	VERSION: 01

ARTICULO SEXTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora DANIELA GALVIS VILLAREAL, en la forma prevista en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


GUILLERMO CARDOZO CORREA
 Subdirector Ambiental AMB

Proyectó:	Marcela Riveros Zarate	Profesional Universitario SAM.	
Reviso:	Helbert Panquea	Profesional Especializado SAM	

SA-021-17